



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03967-2007-PA/TC
HUAURA
FLORIANO FLORES GRIMAREY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Floriano Flores Grimarey contra la sentencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 128, su fecha 26 de junio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000017669-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2006 y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990, así como la aplicación de los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, más el pago de pensiones devengadas, intereses legales, costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, por lo que se requiere de un proceso ordinario en donde exista estación probatoria.

El Segundo Juzgado Civil de Barranca, con fecha 12 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante reúne los requisitos del artículo 42.º del Decreto Ley N.º 19990 para acceder a una pensión de jubilación reducida.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea por carecer de estación probatoria y que la controversia debe ser dilucidada en un proceso ordinario en donde exista etapa probatoria.



FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación reducida con arreglo al artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990, así como la aplicación de los artículos 1.º y 4.º Ley N.º 23908. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990, los asegurados obligatorios, así como los facultativos, tienen derecho a una pensión de jubilación, siempre y cuando acrediten las edades señaladas en el artículo 38° y tengan 5 o más años de aportaciones, pero menos de 15 o 13 años, según se trate de hombres o mujeres.
4. De la Resolución N.º 0000017669-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2006 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 10 a 12, se desprende que la ONP le denegó al demandante la pensión solicitada porque consideró que sólo había acreditado 4 años y 10 meses de aportaciones, dada la imposibilidad material de acreditar las aportaciones del 14 de julio de 1951 al 31 de mayo de 1952, del 2 de enero de 1954 al 31 de diciembre de 1960, del 4 de junio de 1952, al 30 de setiembre de 1952, del 1 de octubre de 1952 al 31 de diciembre de 1952, del 14 de julio de 1953 al 30 de setiembre de 1953 y por último, del 1 de octubre de 1953 a diciembre de 1953. Asimismo, indicó que existía imposibilidad material respecto de las aportaciones del mes de diciembre de 1981.
5. En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que



generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13° ”.

6. Para acreditar las aportaciones y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha adjuntado el certificado de trabajo obrante a fojas 16, otorgado por la Cooperativa Agraria de Usuarios de San Cristóbal de Vilcahuara, donde laboró desde el 21 de enero de 1973 hasta el 28 de marzo de 1977.
7. Por lo tanto, tomando en cuenta la documentación mencionada, el actor acredita 4 años, 2 meses y 7 días, los cuales deben ser sumados a los 4 años y 10 meses reconocido por la ONP, con lo que se obtiene un total de 9 años y 7 días completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Asimismo, con el Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 1, se acredita que el demandante nació el 17 de diciembre de 1932 y que el 17 de diciembre de 1992 cumplió los 60 años de edad.
8. En consecuencia, se ha acreditado que el demandante reúne todos los requisitos exigidos para la percepción de la pensión, por lo que este extremo de la demanda debe ser estimado.
9. En cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908, debe señalarse que el inciso b) de su artículo 3.º dispuso: “No se encuentran comprendidas en los alcances de las normas precedentes: b) Las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28.º y 42.º del Decreto Ley N.º 19990, así como las pensiones de sobrevivientes que pudieran haber originado sus beneficiarios, prestaciones que se reajustarán en proporción a los montos mínimos establecidos y al número de años de aportación acreditados por el pensionista a causante”.
10. Por lo tanto, dado que el demandante tiene derecho a una pensión de jubilación reducida, no le corresponde percibir los beneficios establecido por los artículos 1.º y 4.º de la Ley N.º 23908, ya que ésta se encuentra excluida de sus alcances.
11. En cuanto a las pensiones devengadas, éstas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990, para lo cual se tendrá en cuenta la fecha de apertura del Expediente N.º 11100322201, en el que consta la solicitud de la pensión denegada.
12. Adicionalmente, se debe ordenar a la ONP que efectúe el cálculo de los devengados correspondientes desde la fecha del agravio constitucional, así como el de los



intereses legales generados de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246.º del Código Civil, y que proceda a su pago en la forma y el modo establecidos por la Ley N.º 28798.

13. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada ha vulnerado el derecho constitucional a la pensión del demandante, corresponde, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, ordenar a dicha entidad que asuma el pago de los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000017669-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 14 de febrero de 2006.
2. Ordenar que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) cumpla con otorgarle al demandante una pensión de jubilación con arreglo al artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, con el abono de los devengados, intereses legales y los costos procesales en la etapa de ejecución de la sentencia.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la aplicación de la Ley N.º 23908.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR